

Resolución Gerencial General Regional Nro. 621 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

17 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 382-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mmch, con Doc. N° 900643 y Exp. N° 685261; Expediente Administrativo N° 071-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en nueve (09) folios más (01) expedientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 661-2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de diciembre del 2015, el Gerente General Regional, pone de conocimiento al Secretario Técnico del Proceso Administrativo Sancionador Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de recepción de la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Sancionador Gobierno Regional de Huancavelica el 14 de diciembre del 2015, el Informe N° 102-2015/GOB.REG-HVCA/PPR y copia del Acta de Directorio de Gerente N° 40, sobre presunto peculado por apropiación en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica, para la determinación de la responsabilidad administrativa: * En el presente caso se tiene que el Sr. Juan Chanchas Quinto no habría sustentado con documento alguno la justificación de gasto, asimismo a la fecha no ha sustentado su destino ni uso de dinero entregado por Encargo, no rindió el 100% de la transferencia por lo que se habrían apropiado de los caudales del Estado, supuesto suficiente para que se configure ilícito penal de peculado por apropiación por cuanto se realizó un desplazamiento patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio de Estado a la esfera del dominio personal y como es de verse a la fecha no han rendido S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 soles), por lo que se presume que se hayan apropiado.

Que, estando a los hechos descrito se evidencia que los hechos se consumaron el 28 de enero del 2013, prueba de ello, se tiene la Resolución Directoral Regional Nº 396-2012/GOB.REG.HVCA-ORA de fecha 30 de octubre del 2012, donde designan como responsable del manejo y la rendición por el monto de S/ 10.000.00 soles, con un plazo del encargo que no excederá de lo establecido para la ejecución del proyecto de acuerdo a su plan de trabajo debiendo realizar la rendición documentada del encargo dentro de los tres días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo; el mismo que ha sido requerido mediante el Memorándum 2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OE de fecha 28 de enero del 2013 y hasta la fecha no ha cumplido con la rendición del encargo interno otorgado mediante la Resolución Directoral Regional Nº 396-2012/GOB.REG-ORA, consumando de esta manera la comisión de los hechos, siendo el presunto involucrado; * Sr. Juan Chanchas Quinto en su condición de Director de Sistema Administrativo II (Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano) del Gobierno Regional de Huancavelica, en momento de la comisión de los hechos, servidor que pertenece al régimen laboral publico regulado por el D.L Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen









Resolución Gerencial General Regional Nro. 621 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

.1 7 DIC 2018

Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del Proceso Disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción por razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura del proceso, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad;





Abot Laquin
Cueto Laura



Resolución Gerencial General Regional No. 621 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

17 DIC 2018

sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año;

Que, estando a lo señalado, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para el procesado en el presente caso resulta ser de tres (03) días desde el momento en que se cometió la falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; la comisión de los hechos sucedieron el 28 de enero del 2013, conforme se acredita con la Resolución Directoral Regional N° 396-20127GOB.REG.HVCA-ORA de fecha 30 de octubre del 2012, donde designan como responsable del manejo y la rendición por el monto de S/10.000.00 soles, con un plazo del encargo que no excederá de lo establecido para la ejecución del proyecto de acuerdo a su plan de trabajo debiendo realizar la rendición documentada del encargo dentro de los tres días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo; el mismo que ha sido requerido mediante Memorándum N° 57-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-QPE de fecha 28 de enero, y hasta la fecha no ha cumplido con la rendición del encargo interno otorgado inediante la Resolución Directoral Regional N° 396-2012/GOB.REG.HVCA-ORA, consumando de esta manera la comisión de los hechos, y que hasta la vigencia del término a los 03 años de la comisión de los hechos no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutivo y debidamente notificado el cual da inicio al PAD, en el Expediente Administrativo N°



Resolución Gerencial General Regional No. 621 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR 1.7 DIC 2018

071-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre: "Presuntas faltas administrativas por Delito de Peculado por Apropiación regulado en el Art. del código penal, en agravio del gobierno Regional de Huancavelica"; por lo que, a la fecha se ha excedido el plazo de tres años, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, establecido en la Ley N° 30057;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos sucedieron el 28 de enero del 2013; asimismo, en vista que la Secretaria Tecnica no ha sido notificado debidamente en su oportunidad ni contaba con referido informe; en consecuencia a ello, se asigna el Expediente Administrativo Nº 071-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, siendo así, se aprecia que en el presente caso ha excedido el plazo de tres (03) años para dar inicio al Procedimiento Administrativo, plazo que establece el Artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 146º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción", de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos 28 de enero del 213	29 de enero del 2016	Exp. Adm N° 071- 2016/GOB.REG- HVCA/STPAD, no se ha iniciado el PAD en el término de la vigencia de los 03 años
Resolución Directoral Regional Nº 396-2012/GOB.REG.HVCA-ORA de fecha 30 de octubre del 2012, donde designan como responsable del manejo y la rendición por el monto de S/. 10.000.00 soles, el mismo que ha sido requerido mediante el Memorándum Nº 57-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OE de fecha 28 de enero del 2013, y hasta la fecha no ha cumplido con la rendición del encargo interno.	Opera la Prescripción (Artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil)	and the first and the second and and and and and and and and and a

Que, en el presente caso la Entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor involucrado en el presente caso, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y consecuentemente, para imponerle sanción alguna; en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "Tomar incompetente a la autoridad competente del PAD para abrir o proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario" esta instancia en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, el presente caso ha prescrito, por lo tanto no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la práxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";



Resolución Gerencial General Regional Nro. 621-2018/G0B.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

1.7 DIC 2018

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el señor Juan Chanchas Quinto – ex Director de Sistema Administrativo II (Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano) del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente, se procesa con su archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra el señor Juan Chanchas Quinto – ex Director de Sistema Administrativo II (Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano) del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional para que continúe y/o inicie las acciones judiciales que correspondan, respecto a presuntas irregularidades por parte del trabajador y/o Ex trabajador del Gobierno Regional de Huancavelica respecto a la justificación de gasto que a la fecha no ha sustentado su destino ni uso de dinero entregado por encargo, por lo que se habrían apropiado de los caudales del Estado; existiendo perjuicio patrimonial contra los interés económicos de la Entidad.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Dirección Regional de Administración para que continúe y/o inicie las acciones administrativas correspondientes para la recuperación pecuniaria contra el involucrado, respecto de la justificación de gasto que a la fecha no ha sustentado su destino ni uso de dinero entregado por Encargo, al 100% de la transferencia por lo que se habrían apropiado de los caudales del Estado, en salva guarda de los interés económicos de la Entidad.

ARTÍCULO 3°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de perdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.







Resolución Gerencial General Regional
Nro. 621 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica, 1.7 DIC 2018

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCL/ehm

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA



